



Radicado: 680014003011-2022-00090-00
Sentencia: Anticipada
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Crezcamos S.A
Demandado: Geider Leandro Cristancho Corredor C.C

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir SENTENCIA ANTICIPADA¹ y que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P, la presente demanda Ejecutiva, interpuesta por **CREZCAMOS S.A**, en contra de **GEIDER LEANDRO CRISTANCHO CORREDOR**, a efectos de ordenar el pago de una suma de dinero, según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago, de conformidad con las prevenciones de la Ley 510 de 1999. En razón a que se configuran los presupuestos jurídicos para ello y no ocurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

GEIDER LEANDRO CRISTANCHO CORREDOR en calidad de codeudor, otorgó a favor de CREZCAMOS S.A el 24 de septiembre de 2019, pagaré por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (20.739.847), con fecha de vencimiento del 17 de diciembre de 2020.

Que el demandado a la fecha adeuda capital e intereses, por lo que se hizo efectivo la clausula aceleratoria para su cobro.

II. TRÁMITE PROCESAL

Presentada la demanda el 10/02/2022, el Juzgado en auto de fecha 22 de febrero de 2022 (archivo 05 expediente digital), libró mandamiento de pago por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$20.739.847) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré suscrito el 24/09/2019, aportada al plenario. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa certificada por la Superfinanciera desde el 18/12/2020, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Asimismo, le fue ordenado a la parte demandada cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, o pronunciarse dentro del término de diez (10) días, una vez notificada la parte demandada, así:

El 24 de junio de 2022, el demandado **GEIDER LEANDRO CRISTANCHO CORREDOR** se notificó personalmente, acudiendo a través del correo electrónico del Juzgado, visible a (archivo 12 del expediente digital, quien en término contestó la demanda en causa propia e interpuso excepciones de fondo)

Asimismo, el 15 de julio de 2022, se corrió traslado de la contestación de la demanda a la contraparte por el término de diez días, conforme al numeral 1 del artículo 422 del C.G.P.

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 27 de abril de 2020 dentro del expediente radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01 cuyo magistrado ponente fue el Dr OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



III. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Si bien dentro de la actuación no existen escritos de alegaciones finales, las partes a través de la contestación de la demanda y el escrito que descurre el traslado de dichas contradicciones, presentaron los argumentos y alegaciones que sustentan lo propio, así:

DEMANDADA

Sostiene que, si bien es cierto suscribió el pagaré objeto de la presente acción, también lo es, el hecho que el instrumento no se encontraba completamente lleno en sus espacios, por cuanto la casilla del valor, este estaba en blanco al igual que la fecha de vencimiento.

Por otra parte, señala que no es cierto que adeude el valor total de la obligación, por cuanto no tiene conocimiento, si descontaron el valor de dos (2) cuotas canceladas, es decir, noviembre y diciembre de 2019, y no le consta si la suma del capital en ese momento ya no era el valor desembolsado de \$16.000.000, sino de \$15.524.340,51.

La excepción propuesta: "PAGO PARCIAL", consiste en el pago generado el 15 de noviembre de 2019 por valor de \$1.298.384,56 y el 15 de diciembre de 2019, por el valor de \$863.762,10.

DEMANDANTE

En su oportunidad, al descorrer la contestación de la demanda, indicó entre otras cosas que, en el valor total adeudado que se señala en el escrito de la demanda, se tuvieron en cuenta las dos (2) cuotas canceladas el 6 de diciembre de 2019 y el 7 de enero de 2020, a favor del crédito, el cual presenta 668 días de mora, cada una por valor de \$1.378.100 y \$900.850. Igualmente, se allegó el correspondiente material probatorio al respecto.

IV. RAZONES PARA EMITIR SENTENCIA ANTICIPADA

Con fundamento en lo expuesto y por encontrarnos hoy dentro de la presente actuación, en una concurrencia de circunstancias así:

- (i) Estamos en la etapa previa a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento,
- (ii) Se ha considerado que la práctica de interrogatorios de parte exhaustivos es una prueba innecesaria, de manera que, en el caso de marras, basta con las pruebas documentales aportadas al plenario, para determinar la procedencia o no de las pretensiones y excepciones planteadas, sin que se considere necesario el interrogatorio de parte exhaustivo, ni otra prueba distinta a las documentales, para decidir.
- (iii) Las circunstancias antes enunciadas, dan cuenta que es posible en esta etapa emitir sentencia anticipada, sin escuchar en alegatos a las partes y sin que ello comporte violación alguna al debido proceso, motivo por el cual se considera procedente emitir la decisión de fondo que corresponda, dentro de las presentes diligencias.



La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 27 de abril de 2020 dentro del expediente radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01 cuyo magistrado ponente fue el Dr OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE expuso sobre la sentencia anticipada:

“(...) Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, como quiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.(...)”

(...)

“(...) En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya. (...)”

(...)

“(...) 2.3. Forma – escrita u oral – de emitir la sentencia anticipada en el evento estudiado.

En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita. (...)”

Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediatez de que tratan los preceptos 3º, 5º y 6º de la Ley 1564 de 2012 – entre otros -, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11).

Tratándose del proceso verbal sumario, el inciso final del párrafo 3º del artículo 390 es diáfano al disponer que en esa clase de trámites “el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.

Lo mismo debe predicarse del proceso verbal cuandoquiera que se halle en idénticas condiciones, entre otras razones, en virtud de la analogía reglada en el canon 12 ejúsdem.(...)”

(...)

“(...) En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflora en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.



De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica). (...)”

De lo esbozado hasta aquí, se concluye que existen elementos suficientes para emitir sentencia anticipada y resulta innecesario citar a las partes para ser escuchadas en interrogatorio de parte y en sus alegatos, por encontrarnos hoy dentro de la presente actuación, en una concurrencia de circunstancias así: i) estamos en la etapa previa a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, ii) No es necesario la práctica de pruebas distintas a las documentales aportadas por los intervinientes de la lid, tal como se ordenó en auto del 19 de septiembre de 2022, además no sería útil, ni necesario practicar los interrogatorios exhaustivos a las partes, teniendo en cuenta que la excepción de alegada es el pago parcial y el fue aceptado por la parte accionante el abono de dos cuotas a la obligación y como complemento del auto en mención, sería infructuoso el interrogatorio del representante legal de Crezcamos, en razón a que al descorrer la contestación de la demanda, se ratificó en los hechos y pretensiones, aceptando que si hubo pago de dos cuotas de la obligación, mismas que fueron tenidas en cuenta al presentar la demanda, iii) estar presentes todos los presupuestos normativos y jurisprudenciales vigentes para proferir la presente sentencia.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se encuentran todas las condiciones para emitir decisión de fondo que dirima la litis, puesto que los presupuestos procesales, se cumplen en estrictez, toda vez que esta instancia judicial es competente para conocer del presente asunto, las partes gozan de capacidad y su comparecencia y debido proceso y defensa no invalida lo hasta aquí actuado, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación.

1.- La legitimación en la causa

En el presente caso no cabe duda para el Despacho que la legitimación por activa como por pasiva no tiene reparo alguno, aunado que la parte demanda no atacó o controvirtió dicho presupuesto que también es sustancial.

2.- Del asunto:

Corresponde al trámite impreso a la demanda como PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA que promueve CREDIVALORES- CREZCAMOS S.A, a fin de hacer efectivo el cobro contenido en el título valor (pagaré) suscrito el 24 de septiembre de 2019.

Como hechos probados con fundamento en las pruebas decretadas, practicadas y obrantes dentro de la actuación tenemos los siguientes:

2.1. La existencia de un título base de la presente ejecución que consiste en un título valor (pagaré) presentado con la demanda, del que se predica ser una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y constituyen plena prueba contra él.

Dentro de la amplia gama de títulos ejecutivos se encuentran los denominados títulos valores, entendidos como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora –art. 619 del C. de Co.- y de quien



los posee conforme a su ley de circulación. De allí se desprende el estricto carácter formal que revisten, ya que para que nazcan a la vida jurídica, no solo basta que evidencien una prestación o un derecho determinado, sino que es imperioso que contengan las menciones y requisitos que señala la ley para que produzcan sus efectos, salvo que la misma disposición los presuma –art.620 ibídem-.

Ahora, por su importancia para las resultas de este proceso, entre dichos negocios jurídicos se destaca el pagaré, “título-valor de contenido crediticio, por el cual una persona llamada otorgante promete incondicionalmente cancelar una suma determinada de dinero a otra denominada tomador o beneficiario, a su orden o al portador”

El artículo 709 del estatuto comercial, señala que además de lo dispuesto en el artículo 621 ejúsdem, el pagaré deberá contener:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **(se incorporó la firma como forma de aceptación de lo que quedase plasmado en el pagaré, esto es, su aceptación-)**
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; **(CREZCAMOS S.A)**
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y **(se encuentra el título a favor de CREZCAMOS S.A)**
- 4) La forma de vencimiento. **(Se encuentra incorporada la fecha de vencimiento, esto es el 17 de diciembre de 2020)**

En ese orden de ideas, el pagaré reúne a satisfacción los requisitos generales exigidos en el artículo 621 y los especiales del artículo 709 del Código de Comercio, lo genera a favor de su tenedor legítimo, la denominada acción cambiaria, **por lo que a no dudar el título valor báculo de la presente acción, contiene los requisitos antes señalados.**

Tras ello, es evidente que el citado título contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del extremo demandado – deudor, es **clara** pues se encuentran determinados aspectos como el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación que surge del préstamo otorgado, al punto que la obligación es perfectamente inteligible, esto es, se entiende perfectamente su sentido, es **expresa** pues de la redacción del pagaré que se adosa como título se deduce con claridad, el monto adeudado, su vencimiento y la razón de la causación de la obligación y es **exigible** porque la acción fue presentada luego de su vencimiento, sin que estuviera sujeta a plazo o condición y adicional a ello, el documento goza de la autenticidad otorgada por el artículo 244 del C.G.P. que indica que: “(...). Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. (...)” y en nuestro caso el documento adosado con la demanda nunca fue desconocido o tachado por la persona a quien se opone, de manera que es claro que soporta en forma suficiente la ejecución y respalda el cobro realizado por la parte demandante luego la obligación reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

2. 2. La existencia de la mora, esto, por cuanto el demandado reconoce al afirmar en el escrito de contestación, encontrarse en mora de la obligación ejecutada.

VI. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL, SUBSIDIARIOS Y ASOCIADOS

¿ Se encuentran probados plenamente pagos a la presente obligación?

¿Fue desconocido por el demandante los abonos realizados por el demandado?



Para abordar la solución a los problemas planteados, es necesario partir de los siguientes presupuestos:

Para abordar la solución a los problemas planteados, que están directamente relacionados con la excepción planteada, es necesario recopilar la situación que dio origen al presente asunto ejecutivo.

El primer aserto en tener en cuenta es que para hacer efectiva una obligación de contenido crediticio plasmada en un título valor, se encuentra, en el Código de comercio, con la acción cambiaria la cual consiste en el derecho sustancial que tiene el acreedor de una obligación a exigir, judicial o extrajudicialmente, el derecho literal y autónomo plasmado en dicho título.

Dicha acción cambiaria es de origen comercial y encuentra su reglamentación en cuanto a su forma de operar en el código de comercio, para el caso que nos atañe establece el artículo 780.

“(…) CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCION CAMBIARIA, la acción cambiaria se ejercerá:

- 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- 2) **En caso de falta de pago o de pago parcial**,

(…) “. Negrilla fuera de texto

El artículo 784 del Código de comercio establece como excepciones a la acción cambiaria las siguientes:

“(…) **Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria**

Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.(…)”

Ahora bien, un título valor puede ser entregado a su tenedor ya sea con el lleno de todas las formalidades o de manera incompleta con la sola firma del suscriptor (obligado), facultando al tenedor de completar los espacios dejados en blanco, ello siempre y cuando se ciña a las instrucciones dadas por el deudor, las cuales puede ser por escrito o verbal (Art. 622 CCo.)

De manera que, el título valor puede hacerse efectivo procesal o extraprocesalmente y ejercer el derecho que en él se incorpora, debe contener los requisitos señalados por la ley, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o el acto, refiriéndose al artículo 621, y



concordante, los cuales para el caso que nos ocupa, los requisitos generales y especiales esenciales del pagaré de cambio.

Abordando los problemas jurídicos, respecto al pago parcial de la obligación como medio exceptivo por el demandado, se advierte que de conformidad con el artículo 1626 del Código Civil, “*el pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

Sobre el cartular la doctrina ha indicado; el cumplimiento de la prestación debida satisface el derecho autónomo que con base en la literalidad del título le asiste al acreedor, sin que esté por más decir, cumplida la obligación ya no queda nada que exigirle al deudor.

Por lo anterior, el pago debe hacerlo al deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor, en el lugar acordado, en el plazo estipulado y cantidad pactada y/o en caso tal, ser suplido por la ley en caso existir convenio.

En el caso que nos ocupa, la parte demandada expresó su inconformismo asumiendo que no le constaba, si la entidad financiera había tenido en cuenta los pagos realizados (15 de noviembre de 2019 por valor de \$1.298.348,56 y el de 15 de diciembre de 2019 por valor de \$863.762,10).

De lo anterior, observa el Despacho la carencia de sustento que demuestre los respectivos pagos por la suma indicada por el demandado y en las fechas señaladas. Sin embargo, al descorrer el traslado el extremo activo refiere haber recibido del deudor dos pagos a la obligación realizados el 07/01/2020 por valor de \$900.850 y el 06/12/2019 por valor de \$1.378.100.

De manera que, para el caso de los señalamientos efectuados por el extremo pasivo, no basta la mera manifestación, habrá para ello que demostrarlo, caso en el cual no ocurrió en el presente asunto, toda vez que, revisado el expediente no se halla prueba alguna que infiera los pagos a que se refiere el demandado, pues tan solo se limita a manifestar que las “*cuotas fueron canceladas directamente en la caja de las oficinas en la ciudad de Villavicencio, habiendo expedido el correspondiente recibo de pago de dichas cuotas*”.

Por lo anterior, se puede concluir que sí existieron pagos por parte del extremo pasivo, solo que han de tenerse en cuenta los valores junto con sus respectivas fechas, reportados por el extremo activo al descorrer la demanda, en cuanto que los mismos fueron indicados mediante certificación, de manera que son tenido en cuenta como abonos aplicados a la obligación, sin que ello implique pago parcial de la obligación, por el hecho de haberse efectuado con anterioridad a la demanda, puesto que en el pagaré se causaron intereses corrientes y demás valores que con ocasión al título se generaron a cargo del demandado.

Nótese que, pese a que fueron estipulados intereses corrientes, no fueron ejecutados en la demanda, sino que fueron reconocidos como parte de pago a la obligación entendiéndose que fue aplicado a intereses, situación que pretende desconocer el demandado, pues no basta con que se predique, no haberse tenido en cuenta pagos realizados, cuando se desconoce la fecha de creación del título (24 septiembre de 2019) y la causación de intereses corrientes pactados a partir de la fecha.



pagaré; e (i) en los demás casos permitidos por la ley. Acepto (amos) y autorizo(amos) a Crezcamos o a quien represente sus intereses, de manera voluntaria, expresa, previa, explícita, informada e inequívoca, para (i) realizar cualquier endoso o cesión del presente pagaré; (ii) reportar, procesar, solicitar, consultar, suministrar y divulgar a las entidades públicas o privadas que administren o manejen bases de datos, información sobre mi (nuestro) comportamiento crediticio, hábitos de pago y cumplimiento o no de mis (nuestras) obligaciones, de conformidad con la ley vigente sobre la materia; y (iii) recolectar, recaudar, usar, circular, suprimir, procesar, compilar, intercambiar, dar tratamiento, disponer y actualizar mis datos de información personal, de acuerdo con la Política de Tratamiento de Datos Personales de la empresa, que acepto(amos) y conozco (conocemos) los medios a través de los cuales puedo (podemos) consultarla junto con sus modificaciones, de conformidad con la Ley 1581 de 2012 y demás normas que la modifiquen. De conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo(amos) a Crezcamos para diligenciar los espacios en blanco del presente pagaré, sin previo aviso y de acuerdo con las siguientes instrucciones: El valor será diligenciado con la(s) suma(s) de dinero a mi(nuestro) cargo que por concepto de mutuo o crédito, intereses corrientes, intereses de mora, impuestos, gastos de cobranza pre-judicial y judicial, honorarios de abogado, comisiones, primas de seguros, penalidades, sanciones y cualquier otra suma de dinero adeude(amos) a Crezcamos; y la fecha de vencimiento será diligenciada con la fecha en la cual se hacen exigibles las sumas garantizadas en el presente título valor. En constancia, otorgo (amos) el presente pagaré en la ciudad de BUCARAMANGA a los 24 días del mes de Septiembre del año 2019.

CC 21.191.140 DIANA SIRLEY MONROY PEÑA



CC 3.277.047 GEIDER LEANDRO CRISTANCHO CORREDOR



Ahora, se tiene que la fecha de creación del título, es el 24 de septiembre de 2019, fecha que no está en discusión por el demandado, sin embargo, se duele de la fecha de vencimiento del título, considerando que fue llenado sin su consentimiento, pero sin informar siquiera una fecha diferente, pactada o plasmada en cualquier otro documento, ni la seguridad del valor total del desembolso, y es que atendiendo las condiciones pactadas por las partes, para este caso, el tenedor del título puede llenar tales espacios en blanco, puesto que el artículo 622 del C.Co “... una firma puesta sobre sobre un papel en blanco entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello...”.

Es así que el legislador es quien sule lo pertinente a espacios en blanco en cuanto a títulos valores se trata, de manera que, el deudor al no negar la suscripción del título valor, consiente la deuda, adicionalmente, se menciona que el valor del desembolso distinto al valor descrito como deuda. No obstante, no cumple con la carga de la prueba (art. 167 del C.G.P) que a su defensa le corresponde probar, puesto que no aporta nada que permita concluir que la deuda aquí ejecutada es diferente, luego para el Despacho, dichas afirmaciones se erigen como manifestaciones de hecho sin sustento y por el contrario la entidad demandante no desconoce los dos pagos realizados por el ejecutado, pero con anterioridad a entablar la demanda, los cuales no coinciden con las fechas ni con los montos referenciados por el demandado en su contestación de demanda, lo que indica que el accionado no tiene la claridad suficiente de su dicho ni la prueba que lo corrobore.

En consecuencia, habrá de declararse no prospera la excepción propuesta por el extremo pasivo, y no encontrándose hechos que soporten excepciones que deban declararse de oficio, no queda más que ordenar seguir adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el auto que emitió la orden de pago en contra de la demandada (22/02/2022)

De conformidad con el art. 365 de C.G.P. se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la demandada, para lo cual se fija la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE(\$1.000.000) como agencias en derecho a favor de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción denominada por el demandado “PAGO PARCIAL” dentro de las presentes diligencias, según lo consignado en esta sentencia.



SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución contra la demandada **GEIDER LEANDRO CRISTANCHO CORREDOR**, por las sumas que fueron objeto del mandamiento de pago datado el 22/02/2022, a favor de **CREZCAMOS S.A**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: SEÑALAR la suma de \$1.000.000., como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaria.

SEPTIMO: ORDENAR que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que eventualmente existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante (si aplica) para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

OCTAVO: En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA, REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017, previa verificación por secretaría de la existencia de medidas cautelares practicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ